

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Declarativo - Incumplimiento de contrato promesa de compraventa - Luz Stella Ovalle Villanova, Jorge Ayala Useche vs. Vilma Soraya Cano Rueda y Fausto Castañeda Durán. Radicación No. 2020-00080-00.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar cuya práctica es solicitada, a más de que no puede ser calificada de innominada, sólo procede, a voces del literal a del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”, cuestión sobre la que no gravitan los hechos descritos, correspondía a los demandantes agotar primero el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, pese a la excepción contemplada en el parágrafo 1° del artículo en comento, tal petición debe tener vocación de éxito (Cfr. STC 8251-2019), así que, con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 90 del aludido estatuto procesal, SE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA para que los demandantes, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación, subsanen la falencia advertida, so pena de rechazo.

Para actuar como apoderado judicial del extremo actor, se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Alberto Triana Corzo, con las facultades y para los fines establecidos en el poder obrante a folios 14 y 15 de esta encuadernación.

Por Secretaría, contrólense los términos y cumplidos ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez